

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO**

Ref:

**PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA  
RADICADO: 76001310501020180054800  
DEMANDANTE: MARTIZA SORAYA VARGAS  
DEMANDADO: PORVENIR Y COLPENSIONES**

Auto interlocutorio No.88  
Santiago de Cali, 15/04/2021

Contestada la demanda por parte de la accionada y por reunir los requisitos del art. 31 del C.P.L y de la seguridad social, se admitirá su contestación y fijará fecha para la audiencia de que trata el art. 77 del CPL.

En consecuencia, se **D I S P O N E**:

TENGASE por contestada en debida forma la demanda por parte de la entidad demandada

FIJESE como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art.77 del C.P.L. y de la seguridad social, el **dia 03 de agosto de 2021 a las 8:30 am**

DESE cumplimiento a lo dispuesto en el Dcto. 806 de 2020 para efectos de notificaciones convocatorias a audiencias y acceso al expediente digital

RECONOCER personería a la Dra. ANGELA BURBANO RIASCOS con .CC. 1.144.172.848 abogada titulada en ejercicio con T.P No. 297.194 del C.SJ., como apoderado judicial de la parte demandada Porvenir

RECONOCER personería al Dr. YANIREZ CERVANTES POLO con .CC. 30898.572 abogada titulado en ejercicio con T.P No. 282.578 del C.SJ., como apoderado judicial de la parte demandada Colpensiones

**N O T I F Í Q U E S E**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'Q' followed by a horizontal line and a small flourish.

**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**

**Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali**

Cali, \_\_16/04/2021

En Estado No. 51 se notifica a las partes el auto anterior.

**Luz Helena Gallego Tapias**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Correo: j10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**CLASE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**RADICACIÓN: 76001310501020190068300**  
**DEMANDANTE: CLARA INES RAMIREZ RUIZ**  
**DEMANDADO: COLFONDOS-COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

AUTO INTERLOCUTORIO No.0029  
Cali, marzo 26 de 2021.

Revisada la contestación a la demanda, por ajustarse a derecho se tendrá por contestada.

En consecuencia, se DISPONE:

1. TENGASE POR CONTESTADA la demanda por las demandadas.
2. RECONOCER PERSONERIA a:
  - a. ANA MARIA RODRIGUEZ MARMOLEJO, identificada con C.C. 1.151.946.356, abogada titulada y en ejercicio con T.P..253.718, como apoderada judicial de PORVENIR S.A.
  - b. MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, identificado con C.C. 80.421.257 y T.P. 86.117 del C.S.J. y al DR. HECTOR JOSE BONILLA LIZCANO. C.C.7.715.904., Y T.P. 227.246 DEL C.S.J, como apoderado PRINCIPAL Y SUSTITUTO DE COLPENSIONES.
  - c. La DRA. DILMA LINETH PATIÑO IPUS, c.c. 1.061.370.120 Y T.P., como apoderada DE COLFONDOS S.A.
3. Fíjese como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 77 del C.P.L. el día 5 de agosto de 2021 a las 2:00 p.m.

NOTIFIQUESE

El juez

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by a horizontal line and a small flourish.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DEMANDANTE: MARTHA CECILIA NIETO LOPEZ**  
**DEMANDADO: COLFONDOS Y OTROS**  
**RADICACIÓN: 760013105010201800683**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 002**

*Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)*

Mediante auto número 0029 del 26 de marzo de 2021, el Juzgado dispuso tener por contestada la demanda, fijando como fecha para la celebración de la Audiencia de que trata el artículo 77 del CPT Y SS., el 05 de agosto de 2021, a las 2:00 P.M., no obstante, por error involuntario se nombró como demandante a la señora CLARA INES RAMIREZ RUIZ, cuando en realidad corresponde a MARTHA CECILIA NIETO LOPEZ, quien adelanta demanda bajo el radicado número 76001310501020180068300 y no como se identificara en dicho proveído, 76001310501020190068300.

Al tenor de lo previsto en el inciso 3º del artículo 286 del C.G.P. aplicable al sub-lite por remisión expresa del artículo 145 del CPT Y SS, el Juzgado dispondrá la aclaración de la aludida providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**ACLARAR** la identificación de la parte demandante y radicación dentro de la cual se profirió el auto interlocutorio No. 0029 del 26 de marzo de 2021, en el sentido de indicar que obra como demandante la señora MARTHA CECILIA NIETO LOPEZ dentro del radicado 76001310501020180068300, en aplicación del artículo 286 del CGP, Inciso 3.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Carrera 10 No. 12-15 Piso 9 Palacio de Justicia

Correo: [j10ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA  
RADICADO: 760013105010201900037900  
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN RICO  
DEMANDADO: COLPENSIONES, COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A. Y  
PROTECCION.S.A.

Santiago de Cali, 15 de abril de 2021  
AUTO INTERLOCUTORIO No.002

Se encuentra pendiente de resolver solicitudes de emplazamiento elevadas por la parte actora respecto de las demandadas Colfondos y protección, además de entrar a determinar si las demandadas Colfondos S.A, y Porvenir S.A, se encuentran notificadas conforme el Dcto. 806/20, o procede tenerlas por notificadas por conducta concluyente.

Admitida la demanda, por secretaría se efectuaron las comunicaciones de citación tanto para notificación personal, como por aviso, a efecto que fueran tramitadas por la parte interesada, sin que las mismas fuesen retiradas de secretaria.

Encontrándose notificadas la agencia de Defensa jurídica del Estado, Colpensiones y Protección s.a. y debidamente contestadas por Colpensiones y Protección S.A, no procede emplazar a el fondo Protección mencionado, puesto que, surtida se encuentra frente a este el acto procesal de notificación del Auto admisorio.

Ahora, en lo que respecta a los fondos Colfondos y Porvenir, si bien la apoderada judicial de la parte demandante remitió correos en los que indica que envió notificaciones a los mentados Fondos vía correo electrónico, para lo cual aporte una serie de Pantallazos, lo cierto es que de los mismos no se puede deducir ni acreditar que los citados correos, enviados por la actora, fueron recibidos en los buzones de destinos de los fondos mencionados, para de esta forma entenderse surtida o completa la notificación en los términos del art. 8º del Dcto. 806/2020 <sup>1</sup>, bajo el entendido que dicho término debe

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**<Inciso CONDICIONALMENTE exequible>** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

contabilizarse una vez transcurridos dos días del día en que iniciador del buzón de destino acuse recibido o pueda acreditarse por otro medio el acceso del destinatario al mensaje conforme lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-420-20<sup>2</sup>.

Tal constancia o prueba del acuse de recibo fue aportada el 13 de abril de 2021, sin embargo, observa el Despacho que las demandadas Colfondos y Porvenir había con anterioridad acreditado poderes dentro del proceso, lo que aparea es proceder a tenerlos notificados por conducta concluyente en los términos del C.G.P.<sup>3</sup>, teniéndose surtida tal notificación a partir de la notificación por estado del presente auto, en que el igualmente se reconocerá personería a los mandatarios de las demandadas Colfondos y Porvenir.

Vencidos los términos, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 77 del C.P.L.

Por lo expuesto se DISPONE:

1. NEGAR por improcedente la solicitud de EMPLAZAMIENTO de las demandadas COLFONDOS y PORVENIR, elevada por la parte actora.
2. RECONOCER personería amplia y suficiente a:
  - a. MARIA ELIZABETH ZUÑIGA, identifica con C.C.41.599.079 y T.P. 64937 CSJ como apoderada judicial de PROTECCION S.A.;
  - b. MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, c.c. 80.4210.257 DE Bogotá y T.P. 86.117 CSJ, y al DR. JUAN FELIPE AGUIRRE NARVAEZ c.c. 94.061.945 y T.P. 282.184 del CSJ como apoderados principal y sustituto de COLPENSIONES;
  - c. DR. ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ, identificado con C.C. 73.191.919 y T.P. 233.384 del CSJ y a la DRA. JULIANA CASTRILLON BERMUDEZ, identificada con C.C. 1.144.184.719 y T.P. 313.971 del C.S.J., en calidad de apoderados, principal y sustituta de COLFONDOS S.A.; Y
  - d. A sociedad LOPEZ ASOCIADOS S.A.S., apoderada de PORVENIR conforme a E.P.275 de 25 febrero de 20 Notaría 65 de Bogotá, sociedad cuyo apoderado judicial principal es el DR. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ C.C. 79.985.203 Y T.P. 115.849 y sustituta a la DRA. LADY TATIANA BONILLA FERNANDEZ c.c. 1.000.156.755 y T.P. 319.859 C.S.J., como apoderados de PORVENIR.
3. TENGASE por notificado a COLFONDOS S.A. Y PORVENIR S.A. por CONDUCTA CONCLUYENTE (ART. 301 CGP), del auto admisorio de la demanda No. 2345 de 18 de NOVIEMBRE de 2019, una vez notificada por ESTADO la presente providencia, corriéndosele el traslado de ley para su contestación.
4. ORDÈNESE a las demandadas que, al dar contestación de la demanda deberán aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

---

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

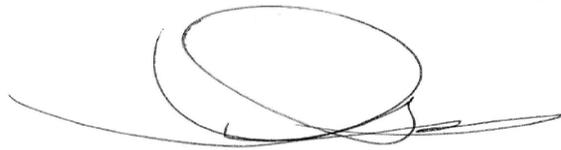
<sup>2</sup> “...Tercero. Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...”.

<sup>3</sup> “**ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”.

5. Para todos los efectos, dese cumplimiento a las disposiciones de que trata el Dcto. 806 de 2020 en lo pertinente.
6. Vencidos los términos, vuelvan las diligencias al Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE  
Juez

legt/\*

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE  
EN ESTADO NO. \_\_\_\_\_051, SE NOTIFICA EL PRESENTE  
AUTO A LAS PARTES.  
CALI, \_\_\_\_\_16-04-2021\_\_\_\_\_  
SRIA, LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS